



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-39215035-APN-GA#SSN - ESCUDO SEGUROS S.A. - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2022-39215035-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de una serie de expedientes sustanciados en esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, se denunció la falta de pago por parte de ESCUDO SEGUROS S.A. de las sumas fijadas en numerosos expedientes judiciales, mediando sentencia firme en contra de la aseguradora en cada uno de ellos.

Que conforme el caudal de denuncias con idéntico objeto, con un fin metodológico se procedió a seleccionar NUEVE (9) expedientes, en los cuales ESCUDO SEGUROS S.A. no habría abonado las sumas fijadas en las sentencias judiciales.

Que en cada uno de ellos, y previa intervención de este Organismo, la entidad se limitó a informar que se encontraba en etapa de negociación a fin de arribar a un acuerdo de pago, sin luego comunicar ninguna otra novedad o actualización, por lo que se observó un patrón de conducta disvaliosa repetitivo, que podría reflejar un ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que en atención a lo expuesto, se evidenció una inconducta reiterada por parte de ESCUDO SEGUROS S.A. en lo que respecta al cumplimiento de su principal obligación en el marco del contrato de seguro, esto es, el pago de los siniestros; ello, conforme lo establece el Artículo 1 de la Ley N° 17.418, cuyo texto reza *“Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.”*.

Que asimismo, en lo atinente a dicho cuerpo normativo, se advirtió la violación a lo dispuesto en los Artículos 109 (*“El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.”*), 110 (*“La garantía del asegurador comprende: a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente; b) El pago de las costas de la defensa en el proceso penal*

cuando el asegurador asuma esa defensa.”), y 116 1º párrafo (“El asegurador cumplirá la condena judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.”).

Que atento a lo expuesto, se procedió conforme lo regulado en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente mediante el Informe IF-2022-39860880-APN-GAJ#SSN, parte integrante de la Providencia PV-2022-39892540-APN-GAJ#SSN, siendo notificada en fecha 25 de abril de 2022.

Que en respuesta al traslado conferido y mediante EX-2022-46509750-APN-GAJ#SSN se presentó ESCUDO SEGUROS S.A. a fin de formular su descargo, informando la situación de cada uno de los expedientes.

Que expuso que en los autos “VEGA, SUSANA MARGARITA C/ MICRO OMNIBUS GRAL. SAN MARTIN SAC Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)” - EXPEDIENTE N° 58926/2016 (EX-2021-103786866-APN-GA#SSN); “CARDOZO, DIEGO ROBERTO c/ MICROOMNIBUS GRAL SAN MARTIN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)” - EXPEDIENTE N° 101789/2013 (EX-2021-113772546-APN-GA#SSN); “TAVARES, CÉSAR OSCAR Y OTRO C/ ALBORNOS CAYO, DARÍO RIONE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)” - EXPEDIENTE N° 82650/2014 (EX-2021-115602353-APN-GAIRI#SSN); “BRUNSTEINS, PATRICIA CRISTINA C/ AUTOBUSES SANTA FE Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - ACCIDENTES DE TRÁNSITO” - EXPEDIENTE N° 6048115 (EX-2021-119328767-APN-DGDYD#JGM); “OLIVARES, JOSE LUIS C/ FUNES, JUAN CARLOS Y OTS. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - EXPEDIENTE N° 185503 (EX-2021-55996583-APN-GAIRI#SSN) y “PUENTE, RICARDO ANTONIO C/ ALEGRE CARBALLO, JOAN MAURO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) - EXPEDIENTE N° 1974/2018 (EX-2022-13583088-APN-GAIRI#SSN), se encontrarían realizando gestiones para cumplir con la condena.

Que en los autos "VARGAS, WALTER ARIEL C/ VIANDAS DEL SUR S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPEDIENTE N° 4543/2016 (EX-2021-109528200-APN-GAIRI#SSN) informó que la parte optó por ejecutar la sentencia -pese a las gestiones conciliatorias iniciadas- y que actualmente la suma condenada estaría siendo debitada; asimismo, si bien alegó acompañar constancia de ello, la misma no obra en las presentes.

Que con relación a los autos "SANDBERG YAFE, AMELIA JUDITH C/ MICRO OMNIBUS GENERAL SAN MARTIN S.A.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)” - EXPEDIENTE N° 69064/2015 (EX-2022-11648836-APN-GA#SSN) expresó que, pese a las gestiones conciliatorias iniciadas, la parte habría optado por ejecutar la sentencia.

Que por último, informó que en los autos “SORDONI, RODOLFO GALILEO c/ RODRIGUEZ, EMILIO ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - EXPEDIENTE N° 43194/2016 (EX-2022-09451632-APN-GAIRI#SSN) se habría dado pago parcial de las sumas reclamadas, acompañando copia del escrito denominado “PRACTICAN LIQUIDACIÓN CONJUNTA. DENUNCIAN ACUERDO DE PAGO.”.

Que del análisis efectuado sobre dicho documento surge que se habría acordado como fecha de pago de la primera cuota el día 5 de octubre de 2021.

Que no obstante ello, la denuncia de incumplimiento fue presentada ante este Organismo en fecha 31 de enero de 2022, por lo que la documentación aportada haría presumir que la aseguradora no cumplió con su obligación de pago.

Que así las cosas, analizando el descargo efectuado por ESCUDO SEGUROS S.A. se advierte que en modo

alguno rebate o desvirtúa las imputaciones derivadas de la falta de cumplimiento de la obligación de pago de indemnizaciones y sumas fijadas en sentencias judiciales, conforme lo regulado en los Artículos 1, 109, 110 y 116 1º párrafo de la Ley de Seguros N° 17.418.

Que la aseguradora se limitó a reiterar lo expresado en las respuestas a las notas de intimación cursadas por la Subgerencia de Sumarios, informando el estado en el que se encontrarían las presuntas gestiones tendientes a concretar el pago de las sumas reclamadas, pero en ningún caso acreditó haber cumplido con ello.

Que con relación al particular, cabe recordar que *“La obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado (Artículo 109) no se concreta mediante el reembolso de lo que éste deba abonar al tercero damnificado, sino poniendo a disposición en tiempo útil las sumas que resulten a su cargo para dar cumplimiento a la condenación judicial o al acuerdo transaccional concluido con su participación”* (conf. Régimen de Seguros Ley N° 17.418, Revisado, comentado y concordado por Jorge O. Zunino, Ed. Astrea, comentario al Artículo 116).

Que es de destacar que si bien, en el marco de las presentes actuaciones, se seleccionaron NUEVE (9) casos a efectos de su análisis, el caudal de denuncias relativas a este tipo de incumplimientos recibidas por este Organismo contra ESCUDO SEGUROS S.A. es incluso más amplio, lo que significa una reiterada inobservancia a la normativa emanada de los Artículos 1, 109, 110 y 116 1º párrafo de la Ley de Seguros N° 17.418.

Que de este modo se evidencia un patrón de conducta disvalioso y reiterado por parte de ESCUDO SEGUROS S.A. en procura de no cumplir con las obligaciones a su cargo, en clara infracción a la normativa vigente.

Que debe resaltarse que no se trató de casos puntuales, habida cuenta de que, sin perjuicio de las particularidades inherentes a cada suceso particular, es dable advertir que el esquema factual en examen ha sido replicado por la aseguradora en diversos actuados y jurisdicciones.

Que tal y como se expresara en las líneas que anteceden, dicho patrón de conducta, contrario a la ley, evidencia un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no solo tiene por objetivo regular la solvencia de las aseguradoras a fines de que cuenten con recursos económicos suficientes para cumplir con sus compromisos con los asegurados, sino que también regula la conducta de mercado de las mismas a la luz de las buenas prácticas y la protección de los derechos de los asegurados y público en general, considerando aspectos tales como el trato justo, la transparencia en la comercialización de los seguros o el tempestivo pago de las indemnizaciones, entre otros.

Que el asegurado es el beneficiario final del control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora, el cual debe resultar efectivo y conducente.

Que la confianza de los asegurados en las entidades que participan en el mercado asegurador resulta esencial en orden al sano desarrollo de este último, de suerte tal que promoverla y fortalecerla a través del cumplimiento de la ley, de buenas prácticas de conducta de mercado y de un trato justo hacia los asegurados, resulta una tarea esencial del control de la actividad.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas

atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a ESCUDO SEGUROS S.A..

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley N° 20.091 y lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2022-78119701-APN-GAYR#SSN.

Que mediante Informe IF-2022-83210557-APN-GE#SSN la Gerencia de Evaluación se expidió sobre el cálculo de la multa conforme el Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091; cuya cuantía, de conformidad con lo expresado en los párrafos precedentes, se graduó en el máximo legal.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ESCUDO SEGUROS S.A. una MULTA por la suma de PESOS DOS MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES CON 47/100 (\$ 2.008.403,47.-), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que, de efectuar una presentación recursiva, la misma deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo Artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente, bajo apercibimiento de tenerla por no realizada.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a ESCUDO SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

